

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029750
NIG: 28.079.45.3-2010/0023135



(01) 30273141391

Procedimiento Abreviado 562/2010

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARCO ANTONIO MATEOS ANTELO, CALLE: CONDE DE PEÑALVER, 0052 1-B C.P.:28006 Madrid (Madrid)

Demandado/s: COMUNIDAD DE MADRID

SENTENCIA Nº 52/2015

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el veinte de febrero de dos mil quince, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

PROCESAL: Como demandante:

representada por el letrado D. Marco Antonio Mateos Antelo.

Como Administración demandada: LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por el letrado de la Comunidad.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es la orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la sociedad limitada demandante contra la resolución de 30 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Transportes por la que, en expediente se imponía a la demandante una multa de 3.951 € por infracción en materia de transportes, cometida el día 4 de junio de 2009; consistente en realizar un transporte público de mercancías, con peso total encarga de 32.620 kg, y masa máxima autorizada de 26.000 kg; con exceso del 25,46%.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- 1.- Del examen del expediente administrativo resulta que el día 4 de junio de 2009, a las 17,27 horas, el camión de la demandante fue denunciado por circular con exceso de peso; firmando la denuncia, un agente de la guardia civil identificado por su número profesional. El camión fue pesado en la báscula número 267, verificada el día 12 mayo 2008; emitiéndose ticket de pesaje 1281 del 4 de junio de 2009 que figura al folio dos del expediente administrativo; del que resulta, el exceso de peso arriba indicado. Del certificado de verificación periódica, folio siete del expediente administrativo, resulta que la

báscula estaba verificada el día 12.5.2008, con eficacia según las normas de metrología, de dos años. Figura adjunto el certificado de calibración, del que resulta que la báscula estaba precintada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: No son ciertos los hechos apreciados por los agentes denunciadores; los cuales no los apreciaron con suficiente objetividad. Infracción de derechos de defensa, no habiéndose practicado ni denegado motivadamente, las pruebas de descargo que propuso la demandante.

La demandante propuso como prueba, interrogatorio de los agentes denunciadores; no precisando porqué era necesario; puesto que a la vista del expediente administrativo, la denuncia era clara y completa; y la demandante no ha suscitado una duda concreta sobre algún hecho que sea dudoso, por alguna razón. Alegaba que el terreno sobre que estaba colocada la báscula no era completamente liso ni firme; lo cual habría sido realmente anómalo; puesto que bajo la responsabilidad de los agentes denunciadores estaba, comprobar que la báscula estaba correctamente instalada. Propuso también como prueba, otros extremos que ya figuraban en el expediente, como el certificado de calibración de la báscula. En cuanto al informe sobre los márgenes de error tolerados, no es un hecho sino una cuestión de derecho. Por lo que las pruebas propuestas por la demandante, no le habrían sido útiles; no siendo legalmente exigible, que se practicasen.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: .- Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia del de la demandante, por no haberse fundado esta sanción, en una prueba de cargo suficiente.

Conforme al art. 137.3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En el presente caso, el hecho imputado está probado por la denuncia suscrita por agentes de la autoridad, como son los funcionarios de la Guardia Civil. Adicionalmente, el exceso de peso del camión ha sido medido con una báscula homologada y verificada, constando en el procedimiento el ticket del pesaje y el certificado de verificación periódica del buen funcionamiento de dicha báscula. Lo que constituye una prueba objetiva rodeada de especiales garantías. Por lo que sí hay prueba de cargo suficiente, sin perjuicio de las pruebas de descargo que ha podido aportar la demandante.

TERCERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: .- Infracción del principio de legalidad, dado que los hechos tal como sucedieron, no están previstos como constitutivos de infracción.

Se ha sancionado a la demandante por circular su camión pesando 32.620 kg con masa máxima autorizada de 26.000, lo cual efectivamente constituye infracción muy grave del art. 140.19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/1987 de 30.7, tal como estaba vigente en la fecha de los hechos. Por lo que no puede estimarse este motivo de nulidad.

CUARTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Se ha impuesto sanción por infracción muy grave, debiendo ser calificada como leve, con infracción del artículo 201.1 del Reglamento de la ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Infracción del principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la sanción máxima sin una debida individualización de la que era adecuada según las circunstancias de este caso; incurriendo el órgano sancionador en automatismo y sin ninguna reflexión.

Los hechos imputados a la demandante, constituyen infracción muy grave del art. 140.19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/1987 de 30.7. La sanción impuesta de 3.951 €, no es la máxima que se podía imponer. Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad.

QUINTO.- Solicita la parte demandante, que se aplique la ley posterior más favorable, concretamente, la reforma de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres por Ley 9/2013 de 4.7.2013 de reforma de la Ley 16/1987, de 30-7-1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7-7-2003 de Seguridad Aérea, en vigor desde el 25.7.2013. Después de esta reforma, es infracción muy grave “El exceso igual o superior al 25 por ciento sobre la masa máxima total o igual o superior al 50 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate. Dichos porcentajes se reducirán al 20 y al 40 por ciento, respectivamente, cuando la masa máxima que tenga autorizada el vehículo sea superior a 12 toneladas....”. Conforme al art. 141.2, es infracción grave: “El exceso igual o superior al 15 e inferior al 25 por ciento sobre la masa máxima total o igual o superior al 30 e inferior al 50 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate. Dichos porcentajes se reducirán, respectivamente, al 10 y el 20 por ciento sobre la masa máxima total y al 25 y el 40 por ciento sobre la masa máxima por eje, cuando la masa máxima que tenga autorizada el vehículo sea superior a 12 toneladas.”. Por lo cual esta reforma ha reducido la calificación de esta infracción por exceso del 25,46%. Correspondiendo sanción de multa de 801 a 1.000 euros, según el art. 143.f, también reformado. En consecuencia, siendo infracción grave, el exceso desde el 20% hasta el 40%; un exceso del 25'46% es dentro de infracción grave, del 27'3% de la diferencia entre mínimo y máximo que corresponde a una multa del 27'3% de la diferencia entre 801 y 1.000 euros; 856 euros de multa.

Conforme al artículo 128.2 de la Ley estatal 30/1992 de 26.11 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, “2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”.

Este precepto se basa en la aplicación de un principio general del derecho, aplicable en el ámbito del derecho sancionador del Estado, de la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable. Este principio se basa en una exigencia de rigor en la actividad sancionadora, por la que, si el Estado duda de si una conducta debe sancionarse, y rectifica la normativa al respecto, ello pone en entredicho la antijuridicidad de las conductas antes sancionadas y que

ahora han dejado de serlo. Si el Estado deja de sancionar la conducta en un momento determinado, igual pudo dejar de hacerlo antes; y los ciudadanos no deben ser sancionados más que por las conductas que se consideran reprochables de forma clara, firme e indudable.

La aplicación retroactiva es obligada incluso en el caso de sanciones firmes en vía administrativa e incluso contencioso administrativa, mientras no estén completamente ejecutadas, según aprecia la Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, de 17 de abril de 2008 y las anteriores que esta cita.

Aunque se haya ejecutado completamente la sanción, una vez interpuesto el recurso contencioso administrativo, ello no influye en el sentido de la resolución que se debe dictar, en aplicación del artículo 413 de la Ley 1/2000 de 7.1 de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor "No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa."

Por lo que resulta procedente estimar parcialmente este recurso contencioso administrativo, ordenando reducir la multa.

SEXTO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por no apreciarse que litiguen con mala fe ni temeridad.

FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por .
declaro la nulidad parcial del acto administrativo impugnado, la resolución de 30 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Transportes por la que, en expediente se imponía a la demandante una multa de 3.951 € por infracción en materia de transportes , el cual quedará sin efecto solo en cuanto a la calificación de la infracción, que será infracción grave; y a la multa impuesta, que quedará en 856 €, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS DE MULTA; sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario. Se estima la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en el importe de la multa impuesta.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.